

BREVE RESEÑA DE LA UPNDT

La UPNDT (Unión de Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán), es una organización de primer grado, con sede en Tucumán, y Personería jurídica registrada en el RENOPI bajo numero 521, que nuclear a las siguientes comunidades del Pueblo Diaguita en la provincia:

Comunidad Amaicha del Valle
Comunidad Potrero Rodeo Grande
Comunidad Chaquivil
Comunidad Pueblo Diaguita del Valle de Tafi
Comunidad El Mollar
Comunidad Quilmes
Comunidad Mala-Mala
Comunidad Casas Viejas
Comunidad La Angostura
Comunidad Diaguita de Anfama
Comunidad Solcos Llampa
Comunidad Indio Colalao
Comunidad Los Chuschagasta

La existencia del pueblo Diaguita data de más de 9.000 años y su ámbito territorial comprendió antiguamente una extensión que integraba el sur de Salta, el oeste de Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero y el otro lado de la Cordillera de Los Andes.

Nuestra economía estaba basada, en el trabajo de la tierra y el desarrollo de sistemas productivos que se han transmitido hasta el presente.

El desarrollo cultural, social, económico de nuestros mayores fue interrumpido por el proceso de la invasión hispánica a partir de 1534. Ese proceso trajo como resultado para nuestro pueblo el genocidio, la imposición religiosa, el sometimiento voluntario o por la fuerza, el trabajo forzado en la tierra y las minas y para muchos pueblos el destierro forzoso. El caso del pueblo Quilmes es un ejemplo de ello.

La historia oficial marca en estos sangrientos sucesos, llamados Guerras Calchaquíes, la desaparición de nuestros pueblos, constituyéndose esto en una justificación de la usurpación territorial y el genocidio cometido.

Sobre Nuestro Presente

UPNDT Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán

Las Comunidades Indígenas descendientes de aquellos pueblos somos quienes en el presente llevamos desde la década de 1970 un proceso de reorganización, toma de conciencia con la realización en diciembre de 1973 del Primer Parlamento Indígena “Juan Calchaquí” en Amaicha del Valle. Desde entonces algunas comunidades empezaron a participar del proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos de nuestros Pueblos a pesar de épocas de mucho estancamiento y persecución como la del último proceso militar.

Posteriormente a partir del año 2000 se empezaron a reunir las diversas comunidades, tanto de la provincia de Tucumán como algunas de Catamarca y Salta. Este proceso dio como resultado la constitución de la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita, (UPND), el día 3 de julio de 2005, en Quilmes, Tucumán.

Esta Institución no posee personería jurídica, pero es una instancia de coordinación conformada por Autoridades Tradicionales de cada comunidad, en ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente a los Pueblos Indígenas, para reconstruir su histórica forma de vida comunitaria, y hacer frente a los atropellos que se ejerce en cuanto a la enajenación territorial y el saqueo de nuestros recursos naturales.

Hemos sido participe del trabajo realizado por los PI para el logro de instrumentos como el Convenio 169, Art 75 de la CN, Art 169 de la Constitución de Tucumán, Ley 23.302, Ley 26.160 y otros.

Sin embargo en el presente, pese a todo este avance en materia Jurídica, nuestras comunidades no son ajenas a la realidad de otros pueblos respecto a la falta de aplicación de estos instrumentos, con el consecuente costo de vidas humanas como es el caso del hermano Javier Chocobar de la comunidad Chuschagasta en octubre de 2010.

Situación socio-económica de las comunidades

Culturalmente nuestra economía sigue estando basada en la actividad agrícola ganadera de auto subsistencia. Cada familia produce lo indispensable para su consumo diario.

Los cultivos más comunes en las distintas comunidades son la siembra de maíz, papa, zapallo, verduras, plantas frutales como durazneros, manzana, vid, higueras, nogales, ciruelas, tunas, naranjas, según la zona de ubicación de cada comunidad, la disponibilidad de tierras aptas y de agua para los cultivos.

A esto se suma la actividad ganadera, en primer lugar ganado vacuno, y caprino, en menor medida ovino, camélidos y aves de corral según la zona en la cual está asentada cada Comunidad.

La actividad artesanal también es una fuente de ingresos importante en aquellas comunidades que cuentan con cierto desarrollo turístico, y su producción es tanto para el uso familiar, como para la venta a los turista que recorren la zona, mejorando considerablemente la economía familiar.

Sobre Nuestra Institucionalidad

Todas las comunidades enumeradas precedentemente, cuentan con personería Jurídica inscripta en el RENACI.

En otros casos, (como Catamarca), las comunidades se encuentran en la tarea de conformación, redacción de sus estatutos y cumplimentando los requisitos para su inscripción en el RENACI.

La UPND, es una instancia articuladora entre las comunidades diaguitas, y ha resultado un avance en el encuentro, la toma de conciencia, organización y cohesión de las mismas.

A nivel regional y de acuerdo a la Resolución N° 328 del INAI, que establece como organización de primer grado las instancias provinciales, hemos avanzado en la inscripción de la UPNDT, (Unión de Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán), en el RENOPI, mediante Resolución N° 521 del 8 de agosto pasado como, un primer paso en el reconocimiento institucional de nuestras organizaciones como pueblo.

La UPNDT en los espacios de participación.

Nuestra organización ha logrado avanzar en un sistema de toma de decisiones horizontal donde las autoridades de todas las comunidades representadas tienen voz y voto. De esta manera designa las representaciones para la participación en las instancias donde se discute la aplicación de las políticas públicas sobre PI, tanto a nivel nacional como provincial.

En el presente nos ocupa el tratamiento de la reforma del Código Civil, donde se incluye el derecho indígena.

Consideramos un hecho trascendental en la historia de nuestros pueblos, y celebramos que desde nuestro gobierno nacional se haya tomado esta decisión de inclusión. Sin embargo nos preocupa algunos términos con que la propuesta está redactada, y es por ello que nos encontramos trabajando en los aportes que pretendemos sirvan para enriquecer la propuesta que tan generosamente fue presentada por nuestra Presidenta al Congreso.

Nuestro trabajo está siendo compartido con las autoridades de las siguientes comunidades de la provincia de Catamarca.

Cerro Pintado, Ingamana, Laguna Blanca, La Angostura, El Cajón, y Aguas Calientes.

Comunidad Amaicha del Valle, Comunidad India Quilmes, Comunidad Del Valle de Tafi, Comunidad Diaguita Calchaquí Potrero Rodeo Grande, Comunidad Diaguita El Mollar, Comunidad Diaguita de Amfama, Comunidad La Angostura, Comunidad Diaguita Calchaquí Chaquivil, Comunidad Casas Viejas, Comunidad Diaguita Mala Mala, Comunidad Diaguita Solco Yampa

ARTÍCULO 18.- Derechos de las Comunidades Indígenas. Las comunidades

Indígenas con personería jurídica reconocida constitucionalmente, tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derecho de incidencia colectiva.

Fundamentación:

Los Derechos de los Pueblos Indígenas a la posesión y propiedad comunitaria, como a nuestra participación colectiva en el manejo de los recursos naturales están consagrados por la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales, por lo que lo que se establezca en el Código Civil, debe ser concordante con la cláusula constitucional.

ARTÍCULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las mutuales;
- f) las cooperativas;
- g) el consorcio de propiedad horizontal;
- h) las comunidades indígenas; NO CORRESPONDE**
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Fundamentación

El respeto por la diversidad y el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural supone que las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas se encuentran

UPNDT Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán

regidas por el derecho público. En este sentido la Ley de Servicios Audiovisuales de 2010 en su artículo 23 prevé el otorgamiento de autorizaciones para explotación de localizaciones radioeléctricas para la radiodifusión a personas de derecho público no estatal y en su nota (la número 40) se aclara que ellas son “el episcopado y Los Pueblos Originarios”. En consecuencia y a fin de mantener la coherencia con las normativas vigentes se solicita el reconocimiento de las personerías jurídicas de las comunidades indígenas como personas jurídicas de carácter público no estatal.

TÍTULO V

De la propiedad comunitaria indígena

ARTÍCULO 2028.- **Concepto. Propuesta:** “La propiedad comunitaria indígena es el derecho que recae sobre un inmueble comprendido como la base fundamental para el desarrollo cultural, espiritual, la supervivencia económica, y el buen vivir de las comunidades indígenas”.

Fundamentación

Desde nuestra visión como Pueblo Diaguita la propiedad comunitaria se traduce en el concepto “Pacha Mama”, reconocido en el Art. 149 de la Constitución de la provincia de Tucumán, y es el espacio donde desarrollamos nuestra vida, se entiende por ello no solo la tierra donde tenemos nuestra casa, sino los lugares de pastoreo, las aguadas, los caminos, los cementerios, los antiguales, los lugares sagrados, las apachetas, los cerros con sus recursos naturales y los elementos que hacen posible nuestra supervivencia.

Resulta oportuno ofrecer como testimonio sobre el tema las reflexiones de la sentencia del caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", del 31-8-2001, donde la Corte IDH hace mención a este pensamiento propio de nuestros pueblos.

ARTÍCULO 2029.- **Titular. Propuesta:** “El titular de este derecho es la comunidad indígena como persona jurídica de carácter publico no estatal”

ARTÍCULO 2030.- **Representación de la comunidad indígena.** La comunidad indígena decide su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designa a sus representantes, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con su sistema normativo interno, conforme a los principios de la Constitución Nacional, y derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Fundamentación

UPNDT Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán

El Art. 75 inc. 17 refiere claramente: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural...” , lo cual significa el reconocimiento de nuestras propias formas de convivencia, organización económico-social, por lo que el art. Debe ser consecuente con la clausula constitucional.

El mismo Art. 75 dice: “...reconocer la personería jurídica de sus comunidades”, lo que significa que la Personería jurídica de nuestras comunidades es anterior al propio estado por lo cual el RENACI solo realiza la inscripción de las mismas y no el “otorgamiento”. En tal sentido elCC debe reconocer e incorporar estas formas propias de organización comunitaria consecuentemente con lo ya establecido constitucionalmente.

ARTÍCULO 2031.- Modos de constitución. La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial (tradicional) comunitaria;
- b) por usucapión;
- c) por actos entre vivos y tradición;
- d) por disposición de última voluntad.

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripciónregistral.

El trámite de inscripción es gratuito. Las comunidades indígenas están exentas del pago de impuestos respecto a la propiedad comunitaria.

ARTÍCULO 2032.- Caracteres. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua.

Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.

La propiedad comunitaria indígena no será ENAJENABLE, TRANSMISIBLE NI SUSCEPTIBLE DE GRAVAMENES o EMBARGOS.

ARTÍCULO 2033.- Facultades

Este artículo sería contradictorio con el 2030, se propone eliminar.

ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta. El aprovechamiento de los recursos naturales en las tierras tradicionales de las comunidades indígenas está sujeto al consentimiento previo, libre e informado, conforme al derecho de consulta y participación.

Fundamentación

La CN establece nuestra participación en la gestión de los recursos naturales existentes en nuestros territorios, y el Convenio 169 manda a los estados a generar los mecanismos idóneos para la consulta a nuestros pueblos sobre todo emprendimiento que nos afecte.

La situación de estancamiento y de marginalidad de nuestras comunidades, es producto de la apropiación de nuestros espacios territoriales y sus recursos naturales desde la época de la invasión hispánica y que en el presente no está resuelta. Sin embargo los instrumentos internacionales ya reconocen la necesidad y obligación de aplicar mecanismos de consulta a nuestros pueblos antes de cualquier emprendimiento.

ARTÍCULO 2036.- Normas supletorias. Supletoriamente se aplicaran las disposiciones del sistema normativo interno de las comunidades indígenas, principios constitucionales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.